

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

LUIS J. LOZADA MONZÓN

Peticionario

KLCE201701659

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Arecibo

Caso Núm.:  
C BD2017G0048

Sobre:  
A. 182 /  
Apropiación  
Ilegal Agravada

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 28 de febrero de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Luis Lozada Monzón (en adelante señor Lozada o peticionario) y nos solicita que revisemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo. Mediante el aludido dictamen, el foro primario denegó una moción presentada por el peticionario al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, infra.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso.

**I.**

El 17 de marzo de 2017, el Ministerio Público presentó dos acusaciones en contra del señor Luis Lozada Monzón por infringir los artículos 182 (Apropiación ilegal agravada, 33 L.P.R.A. sec. 5252) y 194 (Escalamiento, 33 L.P.R.A. sec. 5264) del Código Penal de 2012. Se alegó, además, reincidencia.

El 5 de junio siguiente, las partes presentaron una moción sobre alegación pre acordada, mediante la cual pactaron se reclasificase el

Número Identificador

RES2018 \_\_\_\_\_

delito de apropiación ilegal agravada a su tentativa con atenuantes, eliminar la reincidencia y recomendar una pena de 13.5 meses de prisión. A la luz de lo anterior, ese mismo día el señor Lozada, representado por su abogada, renunció a su derecho a juicio por jurado e hizo una alegación de culpabilidad. Luego de cerciorarse que la decisión del acusado fue una libre, voluntaria e inteligente, el Tribunal aceptó su alegación.

Como producto del acuerdo alcanzado con el Ministerio Público y acogido por el foro de primera instancia, el señor Lozada fue sentenciado a cumplir 18 meses en prisión por el delito de tentativa de Art. 182, “menos el 25% de atenuantes para un total de trece (13) meses y quince (15) días de reclusión concurrentes con el caso C BD2017G0049 y consecutivos con cualquier otra pena que en derecho proceda.”<sup>1</sup>

Varios meses después de sentenciado, el peticionario presentó una “Moción en Solicitud de Corrección de Sentencia al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal”. Sostuvo que, durante la radicación de los cargos en su contra el Ministerio Público afirmó que el bien apropiado tenía un valor de \$2,600.00 pero que la prueba de tal valor, no se presentó. Añadió que dicha evidencia era necesaria para sostener el delito por el cual fue acusado. Al mismo tiempo, manifestó que su representante legal lo orientó incorrectamente, pues debió solicitar la reclasificación a un delito menos grave. En virtud de lo alegado, solicitó la reducción de la sentencia de 18 meses menos el 25% de atenuantes.

El 5 de septiembre de 2017, el foro primario emitió una resolución a través de la cual denegó lo solicitado por el peticionario en su escrito.

Inconforme, el señor Lozada acudió ante nos mediante una petición de *certiorari*. Repitió lo alegado ante el foro de primera instancia.

Por su parte, el Ministerio Público compareció ante nos por conducto de la Oficina del Procurador General. Sostuvo que no procede el argumento del recurrente sobre una indebida representación legal.

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurrido, pág. 10.

Añadió que es improcedente, de igual modo, lo planteado por Lozada Monzón sobre la necesidad de probar el valor de lo hurtado, pues se desprende de los documentos habidos en el expediente, que el Tribunal se cercioró de que el confinado renunció de manera libre, voluntaria e inteligente a que se pasara prueba en su contra y se estableciera su culpabilidad más allá de duda razonable.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procederemos a resolver la controversia.

## II.

### -A-

Sobre los procedimientos posteriores a la sentencia, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1, establece:

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

- (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
- (2) el Tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o
- (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
- (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

(b) Notificación y vista. A menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción, si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, al fiscal de la sala correspondiente, y si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito, al fiscal de la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual puedan

apelarse las sentencias de dicho Tribunal de Distrito. El tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no la tuviere, señalará prontamente la vista de dicha moción, se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.

Si el tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda.

El tribunal podrá considerar y resolver dicha moción sin la presencia del solicitante en la vista, a menos que se plantee alguna cuestión de hecho que requiera su presencia.

El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, permite que un acusado ataque la validez de una sentencia en su contra siempre y cuando pueda demostrar que se le violaron sus derechos. Pueblo v. Pérez Adorno, 178 D.P.R. 946, 949 (2010). Sin embargo, no empece a la amplitud del lenguaje empleado en la transcrita Regla 192.1, supra, los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho. Desde esta perspectiva, un ciudadano convicto mediante alegación de culpabilidad podría atacar la validez de la sentencia condenatoria si cuenta con un planteamiento o una defensa meritoria al amparo del debido proceso de ley. Id. Esto es, una defensa que merezca ser considerada por el juez.

Ahora bien, un juez sentenciador no viene obligado a celebrar una vista para considerar una moción presentada por un convicto y sentenciado al amparo de las disposiciones de esta regla cuando dicha moción y los autos del caso concluyentemente demuestran que dicho convicto no tiene derecho a remedio alguno. Camareno Maldonado v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 552 (1973). Por ello, la cuestión que debe ser analizada es si la sentencia impugnada está viciada por un "error

fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo”. Pueblo v. Pérez Adorno, supra, págs. 965-966.

**-B-**

Sabido es que bajo nuestro ordenamiento procesal criminal una alegación de culpabilidad puede ser el producto de una negociación entre el Ministerio Público y el abogado del imputado por medio de la cual el acusado se declara culpable a cambio de ciertos beneficios que el Estado le concede. Desde ya hace algún tiempo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado los beneficios para el Sistema de Justicia Criminal de las alegaciones de culpabilidad obtenidas mediante este tipo de acuerdo, comúnmente denominadas como “alegaciones preacordadas”. Pueblo v. Mojica Cruz, 115 D.P.R. 569 (1984).

Cuando un acusado se declara culpable, el Estado queda relevado de celebrar un procedimiento criminal que puede ser extenso y costoso. Además, el sistema de alegaciones preacordadas descongestiona los cargados calendarios de nuestros tribunales y permite que los acusados sean enjuiciados dentro de los términos requeridos por el ordenamiento procesal. Pueblo v. Santiago Agricourt, 147 D.P.R. 179, 194 (1998).

Tanto en la jurisdicción federal como en la puertorriqueña se ha sostenido la validez constitucional del mecanismo procesal de la alegación preacordada y se ha reconocido que es una práctica de gran utilidad que debe ser fomentada. Id. Véase, además: Pueblo v. Marrero Ramos, Rivera López, 125 D.P.R. 90, 96 (1990); Pueblo v. Mojica Cruz, supra, pág. 577; Boykin v. Alabama, 395 U.S. 238, 242-244 (1969).

Para codificar los requisitos que se tienen que cumplir al realizar la alegación preacordada, la Asamblea Legislativa aprobó la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, de manera que esta pueda dar base a una sentencia condenatoria. Conforme a lo establecido en la precitada Regla 72, el Tribunal de Primera Instancia tiene que ponderar si acepta o rechaza la alegación de culpabilidad mediante una evaluación

de sí: (1) la alegación fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) ésta es conveniente a una sana administración de la justicia, y (3) se logró conforme a derecho y a la ética. Si el acuerdo no satisface estos requisitos, entonces el juez tiene que rechazarlo. Además, el juez deberá cerciorarse de que existe una base suficiente en los hechos para sostener que el acusado resultaría culpable más allá de duda razonable en caso de llevarse a cabo un juicio. Pueblo v. Santiago Agricourt, *supra*. Véase, además, Pueblo v. Cintrón Antonsantj, 148 D.P.R. 39 (1999).

-C-

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Días De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91, (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

### III.

Luego de analizar el recurso ante nuestra consideración, no encontramos ningún elemento que nos motive a intervenir con la determinación del foro recurrido. Nos explicamos.

Es la contención del señor Lozada que el Ministerio Público no contaba con evidencia del valor del bien hurtado “el cual es un elemento esencial del crimen bajo el Artículo 182”<sup>2</sup>, para así sostener la acusación en su contra. Entiende, además, que no gozó de una representación legal adecuada, pues según su apreciación ante esta eventualidad, “un abogado razonablemente competente hubiera solicitado la reclasificación del delito a su modalidad menos grave, el cual conlleva una sentencia de reclusión por un máximo de seis meses”.<sup>3</sup>

Por su parte, el Procurador General opina que no se equivocó el Tribunal de Primera Instancia al denegar el petitorio sin más. Aduce que no existen argumentos para sostener la alegación sobre la indebida

<sup>2</sup> Recurso de *Certiorari*, a la pág. 3.

<sup>3</sup> Recurso de *Certiorari*, a la pág. 7.

representación legal, pues de los documentos que componen los autos, el acuerdo logrado resulta favorable para el confinado, quien fue acusado por cometer el delito de apropiación ilegal agravada con reincidencia simple. De igual modo, arguye que el señor Lozada renunció a su derecho de que se presentara prueba y se estableciera su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

Como hemos visto, mediante su alegación de culpabilidad el señor Lozada renunció a gran parte de los derechos fundamentales que le garantizan la Constitución y las leyes, entre estos, a confrontar la prueba de cargo en poder del Estado. Así pues, contrario a lo alegado por el peticionario, el Ministerio Público no venía obligado a presentar aquella evidencia capaz de establecer su culpabilidad más allá de duda razonable.

Además, es sabido que previo a aceptar una alegación de esta índole, el juez debe asegurarse que existe base suficiente en los hechos para sostener la alegación de culpabilidad, si estos hechos se probaran más allá de duda razonable en un juicio plenario, cosa que podemos colegir sucedió en este caso.

De otro lado, el planteamiento sobre la representación legal inadecuada no nos convence. No surge del expediente que la abogada del señor Lozada hubiese brindado una representación legal incompetente. Recordemos que el Tribunal Supremo dio precisión a esta causa de impugnación y estableció que “la incompetencia profesional a nivel de instancia, la cual conlleva la revocación de la convicción, debe ser de tal grado que se pueda sostener, de manera razonable, la probabilidad de que el resultado del proceso criminal, a no ser por dicha incompetencia, con toda probabilidad hubiese sido otro”. Pueblo v. Fernández Simono, 140 D.P.R. 515, 519 (1996).

A la luz de tales parámetros y la causa ante nos, entendemos y resolvemos que el foro de instancia no incidió en su determinación. No observamos que el dictamen haya sido contrario a derecho o que haya



abusado de su discreción el tribunal recurrido al emitirlo, así como tampoco hallamos en el recurso del peticionario alguno de los criterios dispuestos por la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones que ameriten expedir el recurso presentado.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, se deniega expedir el auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones